Boletti Micial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

rum. 1355.

Núm. 1605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º - Orden público. - Los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil y órden público y demas dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios esten a su alcance si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del Regimiento de Infanteria de América Alejandro Jaime Expósito, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Gobierno militar de esta plaza que lo reclama.

Palma 24 de octubre de 1875.-El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

SEÑAS.

Edad 25 años. - estatura un metro milimetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba id.

Núm. 1606.

Seccion de Fomento. - Minas. - Debiendo espedir el título de propiedad de la mina nombrada Saturno, sita en el termino de Santa Eulalia, á favor de don Bernardo Calvet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta dias segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, convenga las personas que se consideren con derecho à ello.

Palma 20 de octubre de 4875.-El Gobernador interino, Antonio San-

Núm. 1607.

Seccion de Fomento .-- Minas .-- Debiendo espedir el título de propiedad de la mina nombrada La Recompensa, sita en el término de Selva, a favor de D. Juan Bautista Billon, he

de treinta dias segun el art. 37 de don Angel Gonzalez de la Peña ve-la ley de 24 de junio de 1868 presen-cino de esta Capital en representaten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho à ello.

Palma 23 de octubre de 4875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1608.

favor de don Andrés Rodriguez Mora, dida en el repartimiento: he dispuesto anunciarlo en este peconsideren con derecho à ello.

Palma 23 de octubre de 1875. —El Gobernador interino, Antonio San-

Núm. 1609.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa:- Empréstito de 175 millones. - El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con dice lo que sigue:

da ha comunicado á esta Direccion general de este ministerio ha tenido General, con fecha 47 del actual la a bien desestimar la solicitud de los Real orden siguiente:-Ilmo. Señor reclamantes por ser improcedentes Visto el espediente promovido por el reintegro, abono ó devolución del D. Luis Page propietario y vecino de exeso de la suscripcion voluntaria presenten las reclamaciones que les esta capital en solicitud de que como sobre las cuotas asignadas en el Resuscriptor voluntario al empréstito! de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873, se le reintegre de la cantidad que resulta suscrita demás despues de cubiertas las cuotas asignadas en el segundo repartimiento del empréstito mandado formar por decreto de 5 de febrero de 1874, y á cuyo expediente corren unidos los instruidos con mo-Juntas Directivas de la Asociación de plimiento en los casos que puedan dispuesto anunciarlo en este periódi- don José Ceriola propietario de esta provincia y avisar su recibo á esta 14 de julio último, debe procederse al

co oficial, á fin de que en el término provincia y de la de Ciudad-Real y Direccion General.» cino de esta Capital en representa- el Boletín oficial de la provincia en cion de la testamentaria de su Padre cumplimiento de lo prevenido por y sus hermanos propietarios en Utre- dicho centro directivo y à fin de que ra y Alcalá de Guadavia, provincia de Hegue á conocimiento de las perso-

4873, fijando reglas para la ejecucion

de la citada ley:

Considerando que segun su artículo 9.º tanto el esceso de las suscripcio- Hervás. nes voluntarias hechas por contri-Seccion de Fomento, -Minas. - De- buyentes, como el importe de las biendo espedir el título de propie- verificadas por suscriptores no condad de la mina nombrada La Frater- tribuyentes habian de aplicarse á la nidad, sita en el término de Selva, á bonificacion de los demas compren-

Considerando que se dió esta apliriódico oficial á fin de que en el tér- cacion á la suma de las partidas de mino de treinta dias segun el artí- aquella procedencia conforme al culo 37 de la ley de 24 de junio de mencionado decreto de 31 de agosto 1868, presenten las reclamaciones que determinó tambien las condicioque les convenga las personas que se nes de la suscripcion voluntaria, y que cumplidas estas ningun otro derecho asiste à los que en ella tomaron parte: y Considerando que el carácter voluntario de la suscripcion lleva consigo todas las consecuencias de un acto de la voluntad, asi como que no le ha causado perjuicio alguno à los suscritores voluntarios por la inclusion de todos los contribnyentes sin distincion de cuotas en dicho segundo repartimiento que ha surtido todos sus efectos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Difecha 30 de setiembre último me reccion general y lo informado por la Intervencion general de la Admi-«El Exmo. Sr. Ministro de Hacien- nistracion del Estado y la Asesoria partimiento del empréstito de 175 millones: y disponer al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para todos los contribuventes que como suscriptores voluntarios se hallen en el mismo caso. -De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y este centro Directivo lo traslada tivo de iguales reclamaciones de las á V. S. para su inteligencia y cum-

Lo que he dispuesto se inserte en nas que se hallen en igual caso al de Visto el decreto de 31 de agosto de los recurrentes causantes de la resolucion presente.

> Palma 20 de octubre de 1875.—El jefe econômico, Luis Martinez de

Núm. 1610.

on general de	Cantidad porque se adjudica. Ptas. Cénts.	00,8	325,00	/ás.
Relacion de las fincas del Estado que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en órden de 12 del actual.	CLASE DE LA FINCA:	Una torre nombrada des Vergé ó Atalaya de Pla- nicia, con su terreno anexo, enclavada en el tér- mino de la villa de Bañalbufar, número 63 del Inventario del Estado.	reno anexo, situada cerca la orilla del mar en término del lugar se Arracó de la villa de An- draitx, número 62 del Inventario del Estado	Palma 21 de octubre de 1875 El Jefe Económico Luis Martinez de Hervás.
Relacion de las fincas de Propiedades y Derechos del	Nombre de los remalantes.	D. Manuel Manuel de los Herreros.	El mismo	Palma 21 de octubre de

Núm. 1611.

ADMINISTRACION

de bienes embargados á carlistas en esta provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en Propietarios de fincas urbanas de es- ocurrir, debiendo darle publicidad los artículos 18 y 19 de la Instruccion to Capital y del Circulo mercantil, de por medio del Boletin oficial de esa de 1.º de agosto de 1874 y 13 de la de

AUDIENTER DE PARILO

y signo el difunto Notario que fué de Felanitx D. Bartolomé Marcó su fallecimiento dejó sin autorizar con firma las escrituras que á Relacion of

Objeto de la escritura.	Venta de tierra en Felanitx.	Venta de tierra en Felanita.	Codicilo.	Testamento. Promesa de vender. Pago de legítima. Inventario.	Testamento.	Compra-venta. Garta de pago. Adicional. Inventario. Testamento. Compra-venta. Compra-venta. Compra-venta. Compra-venta. Compra-venta. Testamento. Testamento. Testamento. Testamento. Testamento. Com pra-venta. Inventario. Testamento. Compra-venta. Compra-venta. Testamento. Compra-venta. Compra-venta. Cesion y renuncia.	olygon a constant of the
NOMBRES de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Setiembre de 1874. Miguel Barceló Obrador Cristóbral Andreu y Bartolomé Ramis.	Guillermo Obrador y Miguel Juan.	Pedro Juan Fabrer Sebastian Maimó y Bernardo Maimó.	Pedro Roselló, Gabriel Fuster y Bartolomé Ramis. Francisco Riera y Antonio Artigues. y Sebastian Jaime Obrador y D. Nicolás Roselló. hermanos, Jaíme Obrador y D. Nicolás Roselló.	Nicolás Ferragut, Miguel Sureda y Onofre Obrador.	D. Bartolomé Vaquer y D. Bartolomé Alzamora. D. Bartolomé Vaquer y D. Bartolomé Alzamora. D. Francisco Manresa y Antonio Binimelis. D. Tomás Bordoy y Bartolomé Ramis. Jaime Soler, Francisco Barceló y Rafael Binimelis. Miguel Ginard y Miguel Mesquida. Bartolomé Ramis y Antonio Vaquer. D. Juan Alzamora y Bartolomé Ramis. Bartolomé Ramis y Juan Vicens. D. Nicolás Ramon, D. Bartolomé Obrador y Antonio Veyñ. Jaime y Rafael Gabrer hermanos y Antonio Vicens. Sebastian Serra, Miguel Capó y Rafael Fabrer. Jaime Obrador y Bartolomé Ramis. D. Guillermo Arnau, Gabriel Vicens y Antonio Nicolau. Cosme Gayá, Jaime Rosselló y Lorenzo Prohens. Jaime Nicolau y Jaime Obrador. Jaime Obrador y Bartolomé Ramis. Miguel Ginard y Bartolomé Ramis.	
ia. NOMBRES de los otorgantes.	A Miguel Barceló Manrresa y Miguel Barceló Obrador	8 Juan Barcelo, Miguel Valens y Margarita Juan.	Felanity 25 Miguel Valens y Obrador.	Landrés Barceló y hermanos Bartolomé y Sebastian Jaíme Obrador y D. Nicolás Roselló. 22 Andrés, Bartolomé y Sebastian Barceló hermanos. Jaíme Obrador y D. Nicolás Roselló.	Felanity 28 Isabel Puig.	Cosme Veyn y Cosme Uguet. Cosme Uguet. Antonio Rosello. Antonio Rosello. Antonio Rosello. Sebastiana Tauler. Anargarita Rosello. Salaime Binimelis y Jaime Rigo. Salaime Binimelis y Jaime Rigo. Salvador Vadell. Solvador Vadell. Cosme Uguet. Miguel Tous y Ana Maria Pocovi consortes. Miguel Tous y Ana Maria Pocovi consortes. Margarita Uguet.	
Lugar y dia.	Felanity 1	Felanitx 8	Felanitx 2	Felanitx t Felanitx 1 Felanitx 2 Felanitx 2	Felanitx 2		
Número de órden del documento protocolado.	Doscientos setenta.	Trecientos diez y ocho.	Setenta y seis.	Ochenta y cinco. Ciento dos. Ciento y diez. Ciento y once.	Ciento sesenta y cuatro	Ciento setenta y tres. Ciento ochenta y tres. Ciento ochenta y cualro Ciento noventa y uno. Ciento noventa y ocho. Doscientos cinco. Doscientos cinco. Doscientos nueve. Felanitx Pelanitx Poscientos veinte Doscientos veinte y dos. Doscientos veinte y dos. Doscientos veinte y tres. Doscientos veinte y tres. Doscientos veinte y dos. Pelanitx Poscientos veinte y dos. Pelanitx Pelanitx Poscientos veinte y dos. Pelanitx Pelanitx Poscientos veinte y dos. Pelanitx Pe	Donata

ente de la razon á que me refiero. Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia estiendo la presente relacion, de órden de la Sala de Gobierno y visada de de esta Audiencia á fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan otorgar nuevo documento.

bre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.—El Presidente, Moreno y Luyando.—El secretario, Miguel Iso. Asi resulta del espedier el Ilmo. Sr. Presidente Palma veinte de octubi

por

derecho de la casa sita en esta capital calle de San Cayeteno núm. 8 de propiedad de D. José Quint Zaforteza en la actualidad embargada á cargo de esta Administracion. El acto se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe y notario competente, sacándose á subasta con estricta sujecion á las bases y condiciones que se espresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, à fin de que los que quieran tomar parte en la subasta puedan hacerlo de 12 à 1 de la tarde del dia 5 del próximo noviembre. Pliego de condiciones.

Pliego de condiciones.

4.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que las 420 pesetas por un año en que ha sido justipreciado en renta el piso arriba espresado.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo puesto á continuación y se presentarán una hora antes de principiar la licitación.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores a presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, por ningun pretesto ni motivo.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la Júnta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicación se hará á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá enseguida nueva licitación por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6. El termino del arriendo será por un año.

7.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe del alquiler por mensualidades auticipadas, efectuando el primer pago el dia en que entre en posesion de dicho piso.

8.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del piso arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el estado en que lo recibió.

9.ª Si durante dicho término dejase el referido piso de pertenecer al Estado caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado.

40. No podrà el inquilino à cuyo favor quede el remate de subarrendarlo ni traspasarlo à otra persona.

44. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

12.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

Palma 21 octubre de 1875.—Felipe de Cala.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar pesetas durante el término de un año por el arrendamiento del primer piso derecha de la calle de tres milésimas; de lo cual resultaba que tin oficial de esta provincia.

Fecha y Firma.

Núm. 1613.

D. Gabriel Ferragut y Comes escribano de Câmara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. presidente, D. Vicente de Sangenis .- Magistrado, D. Vicente Giron. -Id., D. Manuel Marin Moreno. -Idem D. Luis del Marmol.-Id., D. Eustaquio Ruiz Ilisa.

Número cuarenta y siete. — Eu la ciu dad de Palma de Mallorca á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. En el pleito de menor cuantia que sigue Bartolomé Alorda y Mir, demante, en su nombre el procurador D. Miguel Segui, contra Juana Ana Cánaves y Alorda, demandada, à quien por su rebeldia se hacen las notificaciones en estrados: pleito que se ha visto en grado de apelacion de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia del partido de Inca en diez y seis de setiembre último, por la que se absuelve de la demanda à Juana Ana Cánaves y Alorda, si hacer especial condenacion de costas.

Vistos los autos y sus méritos siendo ponente el señor D. Vicente Giron.

Resultando, que en ocho de mayo último interpuso demanda el referido Bartomé Alorda diciendo, que su padre del mismo nombre, en su testamento, que fué efectivo por su muerte sucedida en doce de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, dejó por legitima à su hija Catalina quinientas libras, cuyo derecho, por su premoriencia al padre, se trasmitió à los hijos de la misma Catalina, Bernardino, Juana Ana y Bartolomé Cánaves y Alorda: que el Bartolomé murió despues del abuelo, y fueron sus sucesores legales sus otros dos hermanos y el padre comun Bernardino Cánaves y Janer: que casada la Juana Ana Canaves y Alorda con Ramon Pons en primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, mediante escritura pública de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgó en favor del exponente, con intervencion de su marido, la oportuna carta de pago, recibiendo por sus derechos en representacion de su madre y hermano cierta cantidad por el capital y ciento cincuenta y nueve escudos cuatrocientas cuarenta y seis milésimas por los frutos devengados desde la muerte del abuelo; pactandose que si por el padre de la el exeso à su tio el exponente que mesetenta se ajustó tambien el exponente Gouzaga del Marmol.—Eustaquio Ruiz con su cuñado Bernardino Cánaves y su sobrino del mismo nombre, recibiendo estos por capital de la legitima la parte que les correspondia, y por frutos de loda ella correspondientes al padre, inclusos los que ya tenia pagados à la Juana Ana devengados mientras fué soltera y estavo bajo la patria potestad, los cuales no le pertenecian y si al padre segun Parecer de letrados, quinientos noventa y siete escudos, nuevecientas veinte y

er

yo

ar-

en

re-

ipe

oli-

ér-

San Cayetano núm. 8, con arreglo al la Juana Ana percibió demas de lo que pliego de condiciones inserto en el Bole- le correspondia los frutos trascurridos desde el fallecimiento del abuelo hasta el casamiento de la misma, cuyo exceso importante ciento treinta y cinco escados nuevecientas ochenta y cinco milésimas, debia reintegrar al exponente, tanto por haberlo cobrado sin derecho como por lo pactado en la citada escritura; y exponiendo varias consideraciones de derecho, ejercitando la accion personal pidió que se condenase á la Cánaves á pagarle dentro de quinto dia la cantidad ultimamente mencionada por el exceso de frutos que percibió con mas los intereses legales desde la fecha del cobro y las costas.

Resultando; que entre los documentos se acompañaron con esta demanda las primeras copias, debidamente inscritas en el registro de la propiedad, de las dos escrituras de diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve y primero de agosto de mil ochocientos setenta, citadas en la misma demanda.

Resultando, que conterido traslado á la demandada Juana Ana Cánaves y emplazada esta à presencia de su marido, no compareció, y acusada la rebeldia se le mandaron hacer en estrados las notificaciones.

Resultando: que recibido el pleito à prueba, trascurrió el término sin que ninguna se subministrase.

Considerando que segun el articulo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de justicia en sentencias de trece de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, ocho de junio y trece de octabre de mil ochocientos sesenta y seis, los documentos públicos traidos á los autos sin citacion necesitan para ser eficaces en juicio que se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, à no ser que la persona à quien perjudiquen les preste su asentimiento expreso, sin que el articulo citado haga diferencia alguna, respecto à escrituras públicas, entre primeras ó ulteriores copias.

Considerando, que las dos escrituras públicas fundamento de la demanda se han traido á estos autos sin el requisito de la citacion, que tampoco se ha suplido con el cotejo, ni á ellas ha prestado la demandada asentimiento expreso por lo cual no ha probado el demandan-

te su accion. Vista la ley primera, titulo catorce, partida tercera. - Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada, y mandamos que se publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se devuelvan los autos al Juzgado de Inca con la certificacion correspondiente. Y por esmisma Juan Ana se hiciese alguna recla- ta nuestra sentencia definitivamente juzmacion y resultase no corresponder à gando en Sala de justicia de esta Auaquella lo que se le pagaba reintegraria diencia asi lo pronunciamos y firmamos-Vicente de Sangenis. - Vicente Gidiante otra escritura de mil ochocientos ron. - Manuel Marin Moreno. - Luis

> Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para publicarse en el Boletin oficial de esta provincia y la firmo en Palma à veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. - Gabriel Ferragut.

D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza à todo el que se considere con derecho à heredar à Jaime Moner y Espinosa fallecido intestado en esta ciudad en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Moner promovido por D. Bartolomé Moner y Carbonell vecino de esta capital, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. - Luis Castella. -Por su mandado, Ramon Mariano Ba-

Núm. 1615.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, de la inclita y militar de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Per el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à las herencias de las hermanas Barbara ó Antonia Barbara Pol y Moyá y Francisca Pol y Moyá naturales del lugar de Consell sufraganeo de la villa de Alaró, vecina la primera de dicho lugar y la segunda de la de Llubi, las que fallecieron en dicha villa y lugar la referida Bárbara ó Antonia Bárbara dia diez y seis agosto de mil ochocientos sesenta y seis y la Francisca dia catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de las mismas para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó à usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos à nombre de Antonio é Inés Pot y Moyá, Juana Ana Ferrer y Pol, Juan Ferrer y Pol y Pedro Ferrer y Pericas en el concepto de legitimo representante de sus hijos menores Antonio, Pedro, Francisca, Ines v Bartolomé Ferrer v Pol, bajo apercibimiento que de no hacerto les pararà el perjuicio que en derecho hu-

Dado en Inca à seis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. - Melquiades de Rozas y Azuela.-Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1616.

D. Melquiades de Rosas y Aznela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à la herencia de Miguel Frau y Crespi fallecido ab-intestato en la villa de Marratxi dia primero de julio último para que en el término de veinte dias comparezcan à modificar el articulo ouce de los estatu-

este Juzgado y Escribania del infrascrito por Sebastian Frau y Bestard sobre declaracion de herederos de dicho Miguel Frau.

Palma trece de octubre de mil ochocientos setenta y cinco. - Francisco Javier Patiño Moreno. - Por su mandado, Antonio M.- Rosselló.

Núm. 1617.

CREDITO BALEAR.

Reforma de un artículo de sus Estatutos.

Núm. 192.-En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, à veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco; ante mi don Cayetano Socias, notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Pablo Sorá y Gazá, del comercio, casado, de edad de ochenta y ocho años, D. Miguel Morey y Femenia, del comercio, soltero, de sesenta y tres, D. Jorge de San Simon y de Montaner, marqués del Reguer, hacendado, casado, de treinta y cuatro, D. Ramon Servera y Santander hacendado, soltero, de setenta y uno, D. Andrés Barceló y Bestard, del comercio, viudo, de senteny cinco, D. José Cáceres y Aguirre, del comercio, casado, de sesenta y dos, D. Ignacio Fuster y Forteza, hacendado y del comercio, casado de cincuenta y tres, D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero de cincuenta y uno. D. Antonio Marqués y Marqués, hacendado y del comercio, casado, de cuarenta y cinco, D. Miguel Salva y Saguñolas, del comercio, casado, de treinta y cinco, D. Bartolomé Fons y Ferragut, propietario, casado, de cincuenta y nueve, D. Nicolas Humbert y Burguer, del comercio, soltero, de cuarenta y cinco, D. Francisco Alomar y Femenia, del comercio, soltero, de treinta y cuatro y D. Joaquin Fiol y Pujol, abogado, viudo, de cuarenta y tres, vecinos todos de esta capital; y despues de haber justificado y comprobado su personalidad exhibiendo sus cédulas expedidas por la Alcaldia de Palma con los números 3730 la del señor Sorá: 3382 la del Sr. Morey: 856 la del Sr. Marqués del Reguer: 256 la del Sr. Servera: 6759 la del senor Barceló: 459 la del Senor Cáceres: 5051 la del Sr. Fuster: 297 la del sñor Astler: 474 la del Sr. Marqués: 518 la del Sr. Salvá: 678 la del Sr. Fons: 3421 la del Sr. Humbert: 3471 la del Sr. Alomar y 973 la del Sr. Fiol: resultando de ellas la certeza de las circuastancias referidas y apareciendo por tanto tener los comparecientes la capacidad legal ecesaria para otorgar la presente escritura de reforma de la constitución de la compañia anóuima Crédito Balear domiciliada en esta plaza, dicen: que considerando útil y conveniente la reforma del articulo undécimo de sus Estatutos, tomó la Sociedad en junta general celebrada dia once de octubre del año próximo pasado el acuerdo que se expresa en certificacion que original me exiben, concebida en los términos siguientes:

«D. Miguel Ripoll y Palou, Secretario de la Sociedad anonima titulada «Crédito Balear.»

Certifico: que examinado el libro de actas de la Junta general de esta Sociedad, resulta que uno de los acuerdos que se tomaron en la sesion celebrada el dia ouce de octubre último, fué el de deducirlo en los autos promovidos en los en los siguientes términos. -«Las de la par teniendo derecho preferente à ellas los accionistas á prorrata de su re-

presentacion.»

Resulta tambien que concurrieron à la espresada sesion tres mil trescieutas noventa y nueve acciones que constituyen mas de las dos terceras partes emitidas con derecho à asistir, que segun el artículo veinte y nueve de dichos estatutos son necesarias para la validez de este acuerdo y que este se tomó por unanimidad. Como asi es de ver de dicho libro de actas á que me refiero.

Y para que conste doy la presente en virtud de orden de la Comision administrativa en Palma à veinte y tres abril de mil ochocientos setenta y cinco.-V.º B.º-El presidente, Pablo Sorá.-Miguel Ripoll y Palou.—Los señores comparecientes, en el concepto de vocales de la Junta de gobierno de la Sociedad «El Crédito Balear», llevando como tales la representacion de esta, en virtud de lo que establece el articulo treinta de sus Estatutos, comprendidos en la escritura social, autorizada por mi día nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos, otorgan que modifican y reforman; segun en la certificación transcrità se expresa, el articulo undécimo de los mencionados Estatutos.

Y dejando subsistente en los demas extremos la sobredicha escritura social de nueve de febrero, asi como la reforma l establecida por escritura de veinte y tres de mayo del mismo año mil ochocientos setenta y dos que tambien pasó ante mi, asi lo otorgan los señores nombrados, siendo testigos D. Luis Alcover y Jaume y D. Juan Mas y Manera, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leida á todos la presente escritura integra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por si, la firman; de todo lo cual y de conocer à los señores otorgantes doy fe. - Pablo Sorá. - Miguel Morey. -Ramon Servera. -- El marqués del Reguer -Andrés Barcelo. - José de Caceres. -Ignacio Fuster.—José Astier.—Antonio Marques. - Miguel Salva. - Bartolomé Fons. — Nicolás Humbert. — Francisco Alomar. - Joaquin Fiol. - Luis Alcover. —Juan Mas.—Sig † no.—Cayetano So-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDÉN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mateos y D. Santos Lasuntegui, como apoderados respectivamente de D.ª Maria Manuela Pumarejo, y el Sr. Marqués de Manzanedo, contra un acuerdo de esa Co-Ayuntamiento de Santona sobre concesion de un terreno, la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo guiente:

Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado con el debido detenimiento el expediente adjunto, en que D. Santos Lasuntegui y D. Domingo Sainz de Aja, como apoderados del marqués de Manzanedo, recurren en alzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander de 9 de marzo próximo pasado, por el cual valor todos los actos y acuerdos del Ayuntamiento de Santoña que cesó el 24 de setiembre de 1873, relativos

otras séries no podrán emitirse á menos | reconstruccion de su casa: segundo, | valentes á tres áreas 58 centiáreas, en suspenso dichas obras, ordenar y que con los dispendios consiguienque D. Santos Lasuntegui tapiase las | tes para hermosearlos, á que se compuertas y ventanas que habia abierto; tercero, revocar el acuerdo de enajenacion del resto de la parcela, hecha à favor del marqués de Manzanedo, y declarar dicho terreno en las condiciones de libertad que antes tenia, para ser adjudicado con arreglo á las leyes; y decretar, por último, que el Ayuntamiento ha faltado á ellas, y debe ser responsable, pasando el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

> De los antecedentes remitidos consta que D. Santos Lasuntegui solicitó | autorizacion para reconstruir su casa calle del Haro, núm. 2, con arre- cia anterior resuelta negativamente, glo al piano que acompañaba; y que el Ayuntamiento consultó al cuerpo de ingenieros militares, que emitió dictamen en el sentido de que no pudiendose acordelar la casa con arreglo al plano de poblaciou de 1842, pues resultaria un contraste chocante con el Instituto y palacio del marqués de Manzanedo, procedia aprobar el plano adjunto, y suplicar al 1 Gobierno la derogación de la órden de la fecha citada en que se aprobó el de poblacion. El Ayuntamiento, en vista de este informe, concedió la autorizacion solicitada, v nom bró los peritos justipreciadores del terreno, los cuales lo midieron, y resultaron 13 metros cuadrados 70 centimetros, que valuaron en 132 pesetas 34 céntimos, que recibió del senor Lasuntegui el depositario del Ayuntamiento. Consta por los datos remitidos que en las sesiones en que se tomaron los acuerdos anteriores no intervino, por haberse retirado, dicho señor Lasuntegui. Tambien se remiten certificaciones de no existir otro plano de poblacion que el del año citado, y la modificacion de la zona que ocupa el Instituto, dictada por Real orden de 3 marzo de 1863.

D. Angel Santos solicitó algunos pies de terreno para edificar en la calle de Manzanedo, frente al Colegio; y el Ayuntamiento, considerando que uno de sus principales deberes era mirar por el ornato público, al que se faltaria si se verificara tal enajenacion, negó su pretension, conviniendo en dedicar el terreno à ornato público, y en que el dia en que los fondos municipales lo porpara formar un pequeño paseo ó pla-

zuela en dicho sitio.

En sesion de 17 de agosto de 1873 se solicitó en nombre del marqués de Manzanedo la cesion ó permuta mision provincial revocando el del del terreno del comun que se halla en el triangulo comprendido entre la verja de su casa-palacio y la en cons- tas declarados en situacion de venta; vocarse en cuanto es objeto de la retruccion de D. Santos Lasuntegui; y de Estado con fecha 49 de noviem- el Ayuntamiento, atendiendo á los la los bienes que declarados naciona- lo relativo á la cesion hecha al marbre de 1874 emitió el informe si- grandes motivos de gratitud que debia la poblacion al solicitante, y al compromiso que contraja de no edificar ni destinar el terreno à usos la cual la regla 1.ª del art. 80 de la privados, sino à ornato público, con lo que serian beneficiados los fondos municipales, puesto que se les aliviaha de los gastos que esto les produjera, acordó concederlo, elevando el contrato á escritura, como se verificó, siendo los otorgantes el Alcalde y declaró primero nulos y sin ningun | regidor sindíco por un lado, y el representante del marqués por otro.

cha de 23 de agosto de 1873, se conà cesiones ó enajenaciones de terre- signa que se cede perpétuamente el tos «la apertura y alineacion de cano parcelario, inclusa la que sin for- terreno aludido, que tendrá próxi- lles y plazas y de toda clase de vias ma legal se hizo al alcalde para la mamente dos carros de cabida, equi- | de comunicacion.»

prometia el cesionario, quedaba mas que compensado su valor.

En este estado el asunto, en 3 de diciembre de 1873 acudió al Ayuntamiento D. Juan Mateos, como apoderado de D.ª Maria Manuela de Pumarejo, propietaria colindante al terreno de que se trata, solicitando la nulidad de todo lo actuado, la cesion del terreno à su representada, y que se pasara à los Tribunales el tanto de culpa contra el Ayuntamiento que habia adoptado los acuerdos, y

que ya habia cesado.

El Ayuntamiento, vista la instany contra cuya resolución no se apeló en el plazo legal; y vistas las disposiciones vigentes, denegó la solicitud. Contra este acuerdo apeló la interesada à la Comision provincial de Santander, que, despues de oido el dictamen del arquitecto provincial, que opinó por que se tapiaran las puertas y ventanas que habia abierto el señor Lasuntegui, y que el terreno parcelario que era propiedad del Ayuntamiento volviera á el, dictó la resolucion objeto hoy del expediente. Tambien se acompaña á este el plano del terreno y los informes del Negociado, Seccion y Direccion correspondientes de este Ministerio.

Establece la ley de 17 de junio de 1864 en su art. 1.º lo siguiente: «Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes à la Nacion ó à cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, por si solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, seran adjudicados por el precio de su tasacion, y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que lo que estos posean.» El reglamento dictado en 20 de marzo de 1865 para la ejecucion de esta ley determina el expediente que se habrá de formar en tales casos, siendo el gobernador la autoridad competente para disponer la tasacion; disponiendo el art. 12 que los dueños Lasuntegui obró el Ayuntamiento de solares que poseia el Estado entónces habrán de entablar sus reclamaciones en el término de un mes desde la publicacion del reglamento, mitieran se consignara alguna suma siendo tambien otro mes el plano para reclamar los terrenos de que en adelante se incaute el Estado. Tambien dispone que, pasados estos pla-

nos, se sacarán a subasta pública. Todas estas disposiciones, como establece la ley citada, se refieren á los bienes del Estado ó manos muer- la Comision provincial: que debe rees decir, que solo pueden aplicarse clamacion de este, confirmandose en les estén en condiciones de enajenar- ques de Manzanedo, y sín perjuicio se; pero no puede referirse à los so- de los derechos que al interesado brantes de la via pública, materia en asistan con arreglo á las leyes.» ley municipal y et art. 67 conceden Rey (q. D, g.) resolver de conformi facultad á los Ayuntamientos. Con efecto establece el primer articulo citado lo siguiente: «Los terrenos sobrantes de la via pública concedidos V.S., con devolucion del expedienal dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» A esta disposicion se agrega la del ar-En dicha escritura, que lleva la fe- ticulo 67, que marca como de exclusiva competencia de los Ayuntamien-

Aplicando los anteriores textos le. gales al presente caso, se ve que el Ayuntamiento que concedió á D. Santos Lasuntegui el permiso para reconstruir su casa, prévia tasacion del terreno cedido, lejos de excederse en sus atribuciones, se atuvo en un todo à lo prescrito en el indicado articulo 67.

Si con efecto era competente para alinear la via pública; si segun el articulo 80 podia ceder sus sobrantes. no aparece ilegalidad ni infraccion de ningun genero en que asi lo hiciera con respecto à dicho señor. Ademas, que para esta concesion oyó el autorizado dictámen del cuerpo de ingenieros militares, que, segun consta del expediente, siempre ha sido escuchado en cuanto á edificaciones en la plaza de Santoña se refiere, y con cuya opinion no hizo mas que conformarse el Ayunta-

Por lo que hace à la concesion de la parcela de terreno al marqués de Manzanedo, no está probado que tambien fuera sobrante de via pública, ni podia serlo dadas sus dimen-

siones.

Era via pública de la localidad, v el Ayuntamiento no estaba autorizado por la ley municipal para enajenarla ni cederla perpetuamente, pues que esto equivaldria à constituir al Ayuntamiento de administrador en dueno de los intereses locales.

Si este contrato se redujo à escritura pública, para lo que no tuvo facultad de Municipalidad, que cedia lo que no era de su pertenencia, sin entrar la seccion en el exámen de esa escritura, no puede reconocer en una corporacion administrativa las atribucioues que en este caso se ar-

roga la de que se trata.

Carece por tanto de fuerza lo en ella dispuesto, o sea que un Ayuntamiento ceda perpétuamente à un particular la via pública; y si el interesado cree lesionado su derecho, esta reclamación ha de ser asunto, no administrativo, sino de los Tribunales ordinarios. Es 'decir, compendiando las consideraciones expuestas, que por lo que hace referencia à la enaienacion de la parcela á D. Santos dentro de sus atribuciones, y conforme à lo dispuesto en los artículos 67 y 80, regla 1.ª de la ley municipal; pero que no sucedió lo mismo en la cesion perpétua al marqués de Manzanedo de un terreno dedicado á ornato público.

Por todo lo expuesto;

La Seccion es de dictamen que procede al recurso de alzada por don Santos Lasuntegui contra el fallo de

Y habiendo tenido á bien S. M. el dad con el preinserto informe, de Real orden comunicada por el Sr. Mi nistro de la Gobernacion, lo digo à te, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1875.—El subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 14 de octubre.)

P.ALMA-Imprenta de Gelabert.